

 Lo señalado en el artículo 41 del D.F.L. Nº 1-19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

2. Lo dispuesto en la ley Nº 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública;

3. Lo indicado en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo;

 Lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de

la Administración del Estado;

5.El decreto supremo Nº 503, de 2008, del Ministerio de Justicia, que nombra a la suscrita como Defensora Nacional;

6.La resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

 Que la delegación de facultades es una institución contemplada en la ley, cuya finalidad es permitir una gestión eficiente y eficaz de los órganos de la Administración del Estado.

 Que, en ese contexto, se estima necesario agilizar los procedimientos administrativos internos del servicio, dando estricto cumplimiento a los principios de economía procedimental y eficiencia contemplados en el ordenamiento jurídico.

 Que para dar cumplimiento a lo anterior, es preciso delegar ciertas facultades en algunas autoridades de la Defensoría Penal Pública.

Por lo tanto;

RESUELVO:

1.-DELÉGASE en el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional, y en los Defensores Regionales o en quienes subroguen, u ocupen dichos cargos en calidad de suplentes y transitorios, las siguientes facultades y atribuciones relativas a actos administrativos de la Defensoría Penal Pública:

a) En el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional: Designar suplentes con personal externo, de acuerdo a la glosa presupuestaria respectiva, salvo que se refieran a funcionarios de exclusiva confianza.

- b) En los Defensores Regionales:
- b.1.- Designar suplentes con personal externo, de acuerdo a la glosa presupuestaria respectiva, salvo que se refieran a funcionarios de exclusiva confianza, previa certificación de disponibilidad presupuestaria del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional de la Defensoría Penal Pública.
- b.2.- Contratar funcionarios, previa certificación de disponibilidad presupuestaria del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional de la Defensoría Penal Pública.
- 2.- Las facultades que se delegan a través de la presente resolución, deberán ser ejercidas respetando rigurosamente el marco presupuestario autorizado y con estricta sujeción a la normativa vigente en materia de administración financiera y presupuestaria, y a las instrucciones que para este efecto se impartan.
- 3.- Por razones de buen servicio, la presente resolución producirá sus efectos desde la fecha de su dictación sin esperar su total tramitación.

PAULA VIAL REYNAL
DEFENSORA NACIONAL

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

Distribución:

Contraloría General de la República (3)

Gabinete Defensora Nacional

Director Administrativo Nacional

Defensores Regionales

Depto. RR. HH. y D.O.

Unidad de Asesoría Jurídica

Oficina de Partes



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE TOMA DE RAZÓN Y REGISTRO SUBDIVISIÓN JURÍDICA

JDV

CURSA CON ALCANCES RESO-LUCIÓN Nº 184, DE 2010, DE LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA.

SANTIAGO, 26.00110 * 063799

Esta Contraloría General ha dado curso al documento del rubro, mediante el cual la Autoridad superior de ese Servicio delega las facultades que indica en el Jefe de la Unidad que señala, y en los Defensores Regionales, por encontrarse ajustado a derecho, pero cumple con hacer presente que ha entendido que la denominación Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional que se emplea en el resuelvo uno, letras a) y b) del citado instrumento, se refiere a la Unidad de Recursos Humanos que contempla el artículo 8° de la ley N° 19.718, que crea esa repartición pública.

Asimismo, se estima pertinente precisar que la expresión "u ocupen dichos cargos en calidad de suplentes o transitorios", que se incluye en el resuelvo uno del documento singularizado, deberá entenderse comprensiva sólo de la calidad de suplente a que alude el artículo 4° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Con los alcances que anteceden, se ha tomado razón del acto administrativo del epígrafe.

Transcríbase a la Subdivisión de Nombramientos, de la División de Toma de Razón y Registro de esta Contraloría General.

Saluda atentamente a Ud.

RAMIRO MENDIZA ZUNIGA CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Don.

A LA SEÑORA DEFENSORA NACIONAL PÚBLICA PRESENTE



:Decreto con Fuerza de Ley 29 Tipo Norma

Fecha Publicación :16-03-2005 :16-06-2004 Fecha Promulgación

:MINISTERIO DE HACIENDA Organismo

:FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Título

N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO

:Ultima Version De : 19-06-2009 Tipo Version

:19-06-2009 Inicio Vigencia

:19-JUN-2009 Ley 20348 Ultima Modificación

:http://www.leychile.cl/N?i=236392&f=2009-06-19&p=

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO D.F.L. Núm. 29.- Santiago, 16 de junio de 2004.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de la República y la facultad que me ha conferido el artículo décimo transitorio de la ley N° 19.882.

Decreto con fuerza de ley:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo, aprobado por la ley N° 18.834:

TITULO I

Normas generales

Artículo 1°.- Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso segundo del artículo 21 de la ley N°18.575.

Artículo 2°.- Los cargos de planta o a contrata sólo podrán corresponder a funciones propias que deban realizar las instituciones referidas en el artículo 1°. Respecto de las demás actividades, aquéllas deberán procurar que su prestación se efectúe por el sector privado.

Artículo 3°.- Para los efectos de este Estatuto el significado legal de los términos que a continuación se indican será el siguiente:

a) Cargo público:

Es aquél que se contempla en

Ley 18.834, Art. 1°.

Ley 18.834, Art. 2°.

Ley 18.834, Art. 3°.



las plantas o como empleos a contrata en las instituciones señaladas en el artículo 1°, a través del cual se realiza una función administrativa.

b) Planta de personal:

Es el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, que se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°.

c) Empleo a contrata:

Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución.

d) Sueldo:

Es la retribución pecuniaria, de carácter fijo y por períodos iguales, asignada a un empleo público de acuerdo con el nivel o grado en que se encuentra clasificado.

e) Remuneración:

Es cualquier contraprestación en dinero que el funcionario tenga derecho a percibir en razón de su empleo o función, como, por ejemplo, sueldo, asignación de zona, asignación profesional y otras.

f) Carrera funcionaria:

Es un sistema integral de regulación del empleo público, aplicable al personal titular de planta, fundado en principios jerárquicos, profesionales y técnicos, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función pública, la capacitación y el ascenso, la estabilidad en el empleo, y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y de la antiquedad. de la antigüedad.

Artículo 4°.- Las personas que desempeñen cargos de planta podrán tener la calidad de titulares, suplentes o subrogantes.

Son titulares aquellos funcionarios que se nombran para ocupar en propiedad un cargo vacante.

Son suplentes aquellos funcionarios designados en esa calidad en los cargos que se encuentren vacantes y en aquellos que por cualquier circunstancia no sean desempeñados por el titular, durante un lapso no inferior a 15 días.

El suplente tendrá derecho a percibir la remuneración asignada al cargo que sirva en tal calidad en el caso que éste se encontrare vacante; cuando el titular del mismo por cualquier motivo no goce de dicha remuneración, o cuando el titular haga uso de licencia médica. Con todo, en el caso de licencias

Ley 18.834, Art. 4°.

Ley 19.154, Art. 2°,

Ley 19.154, Art. 2°,



maternales y licencias médicas que excedan de 30 días, la designación podrá efectuarse con la remuneración correspondiente a un grado inferior al del cargo que

se suple.

En el caso que la suplencia corresponda a un cargo vacante, ésta no podrá extenderse a más de seis meses, al término de los cuales deberá necesariamente proveerse con un titular

necesariamente proveerse con un titular.

Siempre que el financiamiento se enmarque dentro de los recursos presupuestarios asignados al respectivo Servicio, no regirán las limitaciones que establecen los incisos tercero y cuarto de este artículo, respecto de las suplencias que se dispongan en unidades unipersonales; ni en aquellos servicios que realizan sus activídades ininterrumpidamente durante las 24 horas del día, incluso sábados, domingos y festivos.

El nombramiento del suplente sólo estará sujeto a las normas de este Título. Son subrogantes aquellos funcionarios que entran a desempeñar el empleo del titular o suplente por el solo ministerio de la ley, cuando éstos se encuentren impedidos de desempeñarlo por cualquier causa. titular.

Artículo 5°.- Para los efectos de la carrera funcionaria, cada institución sólo podrá tener las siguientes plantas de personal: de Directivos, de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares.

Artículo 6°.- La carrera funcionaria se iniciará con el ingreso en calidad de titular a un cargo de la planta, y se extenderá hasta los cargos de jerarquía inmediatamente inferior a los de exclusiva

Artículo 7°.- Serán cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento:

a) Los cargos de la planta de la Presidencia de la República;

b) En los Ministerios, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Jefes de División o Jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura ministerial, cualquiera sea su denominación;

c) En los servicios públicos, los jefes superiores de los servicios, los subdirectores, los directores regionales o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas

Ley 18.834, Art. 4°.

Ley 18.959, Art. 6°. Ley 19.154, Art. 2°,

Ley 18.834, Art. 4°.

Ley 18.834, Art. 5°.

Ley 18.834, Art. 6°.

Ley 19.154,

Ley 18.834, Art. 7°.

Ley 19.882, Art. vigésimo séptimo 1),

Ley 19.154, Art. 2°, Ley 19.882, Identificación Norma: LEY-19718Fecha Publicación: 10.03.2001Fecha Promulgación: 27.02.2001

Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA
Ultima Modificación : LEY-19762 13.10.2001

LEY NUM. 19.718

CREA LA DEFENSORIA PENAL PUBLICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"TITULO I

Naturaleza, objeto, funciones y sede

Artículo 1°.- Créase un servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, denominado Defensoría Penal Pública, en adelante "la Defensoría" o "el Servicio", dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

Artículo 2°.- La Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

Artículo 3°.- El Servicio tendrá su domicilio y sede en Santiago.

TITULO II

De la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública

Párrafo 1°

De los órganos de la Defensoría Penal Pública

Artículo 4°.- La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de la defensa penal.

Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, en adelante "el Consejo", y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.

Párrafo 2°

Defensoria Nacional

Artículo 5°.- El Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio.

Artículo 6°.- Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.

Artículo 7°.- Corresponderá al Defensor Nacional:

- a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría,
 controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;
- c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;
- d) Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;
- e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;
- f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;
- g) Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;
- h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;
- i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;
 - j) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad

de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;

c (

- k) Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes e incluirá en la memoria información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrarán a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de lo cual una copia de la memoria deberá ser enviada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda, y
- Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.

Artículo 8°.- La Defensoría contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir las funciones siguientes:

- a) Recursos Humanos;
- b) Informática;
- c) Administración y Finanzas;
- d) Estudios, y
- e) Evaluación, Control y Reclamaciones.

Dentro de la función de evaluación se comprenderá el estudio, diseño y ejecución de los programas de fiscalización y evaluación permanente respecto de las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública.

Artículo 9°.- Un Director Administrativo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas del Servicio, sobre la base de las instrucciones generales, objetivos, políticas y planes de acción que fije el Defensor Nacional.

Artículo 10.- El Defensor Nacional será subrogado por el Defensor Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Defensor Regional más antiguo.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

Párrafo 3°

Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública

Artículo 11.- El Consejo de Licitaciones de la Defensa



Contraloría General de la República División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen

022229N10

Texto completo

N° 22.229 Fecha: 28-IV-2010

Se ha dirigido a esta Contraloría General el Defensor Regional de la Defensoría Penal Pública de la Región de La Araucanía, para reclamar contra la Jefa Superior de ese Servicio, por cuanto esta autoridad habría conculcado sus derechos estatutarios a través de diversas acciones, principalmente solicitándole la renuncia a su cargo, sin facultades legales para ello, considerando que la plaza que desempeña no tiene el carácter de exclusiva confianza.

Requerida de informe, la autoridad ha manifestado que, en sus actuaciones, permanentemente se sujeta al marco jurídico que la rige, desmintiendo, además, las afirmaciones del interesado, entre ellas, la referida a la supuesta petición de renuncia.

Sobre el particular, cumple informar, en primer término, que la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública, establece, en su artículo 18, que el Defensor Regional será nombrado por el Defensor Nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes, y que cesará en su cargo por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo.

Enseguida, corresponde anotar que el artículo 28 del citado texto legal, norma que fija la planta de personal de esa repartición, distingue, entre los cargos directivos, los que son de carrera y los de exclusiva confianza, comprendiendo expresamente dentro de los primeros, a los Defensores Regionales.

Pues bien, acorde con dicha preceptiva, y según consta en la documentación analizada, la citada institución llamó al referido certamen para proveer el cargo de Defensor Regional de la IX Región de La Araucanía, mediante publicación efectuada en el Diario Oficial del 15 de enero de 2005, dictando la superioridad del organismo, una vez resuelto el mismo, la resolución N° 452, de 2005, a través de la cual se nombró al recurrente en el empleo concursado.

En estas condiciones, y teniendo en cuenta el texto expreso de la ley N° 19.718 que rige la materia, en especial los preceptos que fijan su planta y reglamentan la designación y remoción de los Defensores Regionales, es dable concluir que los cargos que éstos desempeñan en el Servicio, tienen la calidad de plazas de carrera.

En cuanto a las argumentaciones planteadas por el Servicio, en orden a que la disposición del artículo 28 de la ley N° 19.718, se ha visto alterada por la ley N° 19.882, corresponde indicar que el artículo decimoquinto transitorio de esta última ley, facultó al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, determine todos los cargos de los servicios afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, que tendrán la calidad de 'altos directivos públicos" a que se refiere el artículo trigésimo séptimo de ese texto legal y que, según este precepto, deben corresponder, entre otros, al segundo nivel jerárquico del respectivo organismo.

Acorde con lo anterior, el Presidente de la República dictó el decreto con fuerza de ley N° 43, de 2003, del Ministerio de Hacienda, el cual en su artículo único, Nº 4, determinó, respecto de la Defensoría Penal Pública, que tendrán la calidad de "altos directivos públicos" de primer nivel jerárquico, el empleo de Defensor Nacional y, de segundo nivel, los de Director Administrativo Nacional y de Jefes de Unidades Defensoría Nacional, plazas estas últimas que el aludido artículo 28 de la ley N° 19.718, contempla entre aquéllas que tienen la condición de exclusiva confianza.

Como puede apreciarse, el recién aludido decreto con fuerza de ley N° 43, corrobora la circunstancia de que los cargos de Defensores Regionales han mantenido el carácter de directivos de carrera que les asigna la citada ley N° 19.718, aún después de la entrada en vigor de la ley N° 19.882, toda vez que aquél, reconociendo la especialidad de la normativa que fija la planta de ese Servicio y, particularmente, el carácter que ese ordenamiento de personal le otorga a los empleos que se analizan, sólo adscribe al Sistema de Alta Dirección Pública, de segundo nivel jerárquico, a plazas de esa Defensoría que tenían asignada la condición de exclusiva confianza, y no a cargos como los de Defensores Regionales, que, como se ha anotado, revisten la calidad de empleos directivos de carrera.

Asimismo, confirma lo anterior lo prescrito en el artículo 49 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, según el cual se entenderá por funcionarios de exclusiva confianza aquellos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento, condiciones que no se presentan en las plazas directivas en análisis, particularmente, ya que por mandato expreso de la ley, tal como se adelantó, el Jefe Superior del Servicio, sólo puede nombrar a los Defensores Regionales previo concurso público conforme al resultado del mismo.

En cuanto a la alegación del afectado acerca de las presiones indebidas de que habría sido objeto por parte de la Defensora Nacional, al anunciarle que en caso de no presentar su renuncia sería calificado negativamente e incluido en la lista Nº 4, de Eliminación, cumple informar que tal materia será atendida separadamente, en relación al reclamo que el mismo interesado interpusiera ante esta Entidad Fiscalizadora, en los términos de los artículos 49 y 160 del Estatuto Administrativo.

Finalmente, y sobre el reclamo del ocurrente referido a las acciones de difusión de la supuesta solicitud de renuncia que le hiciera la Defensora Nacional, las que habrían sido ejecutadas por dos de sus colaboradores, cabe indicar que el interesado no adjunta antecedentes que, emanados de la propia repartición, acrediten, en este aspecto, sus alegaciones. Con todo, la mencionada jefatura ha manifestado que sólo se refirió al tema públicamente y en términos generales en una entrevista una vez que el interesado hizo la presentación en actual estudio, dado lo cual tampoco procede dar lugar a su requerimiento en relación con esta materia.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Contraloría General acoge la presentación del recurrente únicamente en lo relativo a que el cargo de Defensor Regional que desempeña, tiene el carácter de directivo de carrera y, en tal virtud, no compete que la máxima autoridad del organismo en que labora le solicite la renuncia no voluntaria.

Ramiro Mendoza Zúñiga Contralor General de la República